

INCIDENTE DE DESACATO

2014-00766-00-

Al Despacho del señor Juez, sin pronunciamiento alguno de la NUEVA EPS, respecto de auto de requerimiento previo incidente. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de GLORIA PEÑALOZA LEON quien funge como agente oficiosa de ALIX LEON DE PEÑALOZA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-22-018-2014-00766-00, informando que informando incumplimiento por parte de NUEVA EPS como sustituta de MEDIMAS EPS, y ésta de CAFESALUD EPS, al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulada mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021); el cual dispuso:

“[...]PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas y los derechos del adulto mayor solicitados por la señora GLORIA PENALOZA LEON, Agente Oficioso de la señora ALIX LEON DE PENALOZA, contra NUEVA EPS, asunto al que se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DESANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión, sino lo hubiere hecho, proceda a autorizar los servicios requeridos por la señora ALIX LEON DEPENALOZA, en la cantidad y periodicidad ordenados por el médico tratante, los cuales deberán prestarse en el lugar de domicilio de la paciente, esto es San Vicente de Chucuri y de no ser posible en el lugar donde se puedan brindar, para lo cual la EPS deberá suministrar los gastos de traslado, alimentación y alojamiento a la paciente y a su acompañante, en caso de requerirlo, así:

- *Equipo de aspiración de secreciones de uso domiciliario*
- *Terapias físicas domiciliarias 2 veces al día*
- *Terapias respiratorias con aspiraciones de secreciones 3 veces al día*
- *Enfermera domiciliaria continua, 24 horas*
- *Oxígeno suplementario con vetury al 28%-O2 a 5 litros*

- Oxígeno domiciliario para traqueotomía

TERCERO: ORDENARA NUEVA EPS brindar el tratamiento integral que requiera la paciente ALIX LEON DE PENALOZA para tratar su diagnóstico de ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, GASTROSTOMIA, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.[...] "TERCERO: NOTIFÍQUESE a NUEVA EPS tanto el fallo de fecha Cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), como del contenido del presente auto por el medio más expedito.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO el presente proveído, en el evento en que NUEVA EPS, no haya procedido al acatamiento del fallo de fecha Cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y PREVIO informe de la accionante, iníciase el correspondiente trámite incidental."

De ahí que mediante auto calendado a cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar REQUERIMIENTO PREVIO, el cual dispuso;

"PRIMERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS** para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulado mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción constitucional bajo radicado 2014-00766-00; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a **NUEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y número de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."
- b. El cumplimiento de la orden del servicio de **ENFERMERA DOMICILIARIA CONTINUA, 24 HORAS** para la señora ALIX LEON DE PEÑALOZA, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso."

En atención al requerimiento realizado, reinó el mutismo por parte de la entidad accionada **NUEVA EPS**

En el deber de diligencia de este estrado judicial, se procedió a comunicarse con la incidentante, al número telefónico reportado en el escrito genitor, quien a través de su hija GLORIA PEÑALOZA, informa que el día de hoy 25 de octubre de 2021, recibió visita médica, donde le aseguran que la NUEVA EPS, **únicamente autorizó el servicio de enfermería por 12 horas diarias.**

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).***

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”¹

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Se concluye entonces que la **NUEVA EPS**, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendarado día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo expuesto por la alta corporación, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato, en razón a que debe desplegar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela.

¹ Sentencia T-325/15

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** bajo radicado **68001-40-22-018-2014-00766-00**, por parte de **NUEVA EPS** como sustituta de MEDIMAS EPS, y ésta de CAFESALUD EPS, al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulada mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021); por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **NUEVA EPS** para que dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado el día cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulada mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: REQUERIR a **NUEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y número de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.
- b. El cumplimiento de la orden del servicio de **ENFERMERA DOMICILIARIA CONTINUA, 24 HORAS** para la señora ALIX LEON DE PEÑALOZA, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P,

acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

CUARTO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 26 de octubre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddca7add968d228aaabc4ccb77be844d53e53ffca229a827d1e8c1e82dc2c
6bf**

Documento generado en 25/10/2021 12:25:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**